





En los despachos de este oficio quarto de la.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CUARENTA Y CINCO.

# EL REY.

40

**P**

OR quanto se ha reconocido, que de no hallarse reglado el numero de Vagages, con que los Pueblos deben asistir à mis Tropas en sus marchas, ni bien regulado el precio à que los deben satisfacer, respecto de no aver señalada en este la diferencia, que es irremediable en los transitos, resultan continuadas disputas, que producen reiteradas tropelías en agravio de los Particulares, y Pueblos, con incomodidad de los Cuerpos, y Oficiales, y atrasso de mi servicio; y siendo mi Real animo todo inclinado à la justa equidad, y comun alivio de mis Vassallos, y Tropas, he resuelto, que para el logro de este fin, y reparo de aquellos inconvenientes en esta parte, aya una regla fixa, la que he venido en declarar por los Articulos siguientes:

**I.** A cada Compania de Guardias de Infanteria deberàn subministrarse, quando mas, diez y seis Vagages entre mayores, y menores de montar, y de carga, segun los pidiere, ò necesitare, por direccion del Comandante; y à mas deberàn darse seis Vagages mayores para el Estado Mayor de cada Batallon de Guardias.

**II.**

A cada Compania de Infanteria sencilla se le deberàn subministrar ocho Vagages en la propia forma que à las Guardias: al Estado Mayor de cada Batallon seis Vagages mayores: y à cada Oficial Reformado uno, mayor, ò menor, como le pidiere.

**III.**

A cada Compania de Cavalleria, ò Dragones se asistirà con quatro Vagages mayores de carga, los dos para el Capitan, y uno para cada Subalerno, y con seis Vagages mayores al Estado Mayor de cada Regimiento.



A A

#### IV.

A los Oficiales Generales, y Particulares, Destacamentos, y Partidas sueltas se deberán dar los Vagages que pidieren, respecto de que en sus transitos no concurrirá la falta de ellos, que obliga à señalar numero fixo à los Cuerpos que marchan unidos.

#### V.

La satisfaccion de los Vagages, asì de montar, como de carga, será por las leguas que se emplearen al respecto, el mayor de un real y medio, y el menor de un real, todo de vellon por cada legua, debiendo cargar el Vagage mayor diez arrobas Castellanas, y un tercio menos de este peso el Vagage menor.

#### VI.

Para facilitar mas el passo de las Tropas, y el alivio de sus Oficiales, y de los Pueblos de transito, se observará, que todo el Equipage, y Familias, que no aya necesidad de que marchen con los Cuerpos, se conduzcan por el Camino Real via recta, y à jornadas regulares desde el Quartel, Plaza, ò parage de que el Cuerpo se mueve, al à que va destinado: haciendose à este fin por el Coronel, ò Comandante del Regimiento, ò Batallon la separacion, y lista de lo que se aya de conducir en esta forma; y por el Governador de la Plaza, ò Comandante del Quartel, reparto al Gremio de Alquiladores donde le huviere, ò acopio entre estos, y los Traginantes del numero de Galeras, Carros, y Vagages mayores, y menores que se necesitaren: estos al respecto de la carga que les queda regulada en el Artículo V. Las Galeras de seis Mulas al de ocho Vagages mayores: las de quatro al de seis; y el Carro, ò Carronato de dos Mulas al de tres cargas de Vagage mayor, ò mas, en todo lo que los Alquiladores, Traginantes, ò Harrieros creyeren, que comoda, y seguramente pueden llevar en sus Carruages, y Cavallerias.

#### VII.

Con estos Comboyes, y para su escolta, y recibo en el parage à que se dirigen, marchará el Oficial, que fuere nombrado à este fin, con un Sargento, dos Cabos de Esquadra, y algunos Soldados, que puedan seguir las jornadas que han de hacer, y sean de la confianza de sus Capitanes, y de los Dueños del Equipage, para que por partes vayan encargados de él; y el Oficial cuidará de que à los Conductores no se les impida el arreglo de sus jornadas, y refresco de sus Ganados, ni se les obligue à cargar nada mas de lo que se les pague.

Por

#### VIII.

Por cada arroba de peso que en esta forma se conduxere, se pagarán quatro maravedis y medio de vellon por legua, en dinero de contado, la mitad del todo al salir del parage en que se recibe, y la mitad al llegar al en que se entregue, dandose à este fin por el Cuerpo, Sargento Mayor, ò Ayudante de él la correspondiente providencia efectiva, y encargada al Oficial Cabo de la Escolta.

#### IX.

Los Alquiladores de Galeras, Carros, y Cavallerias de qualesquiera Pueblos contribuirán con los respectivos Vagages igualmente que los demás Vecinos, en caso que las Justicias lo juzguen conveniente, pues por el transporte referido en el Artículo VI. no deben eximirse de la contribucion de Vagages.

#### X.

Siempre que para el transporte de Equipages se dieren por las Justicias, ò Regidores de los Pueblos, Carros, Carronatos, ò Galeras, no se les podrá precifar à que den Acemilas, ò Cavallerias para este efecto, y se computará la carga de estos Carruages al respecto que queda regulado en el Artículo VI.

#### XI.

Los Alcaldes, ò Regidores de los Pueblos, quando transitaran por ellos Regimientos, Barallones, Destacamentos, Compañias sueltas, pequeñas Tropas, Oficiales, ò Soldados, que necesiten Vagages, los deberán entregar, segun quedan reglados, al Sargento Mayor, ò Ayudante Mayor, si los huviere; y en su defecto, al que fuere Comandante de la Partida, ò Tropa, quienes darán recibo del numero de Vagages mayores, y menores, Galeras, y Carros, nombrando cada Lugar un Comissario capaz, y que sepa leer, y escribir, si fuere dable, el qual llevando el expressado recibo, passará al transito señalado siguiente, y recibirá de la Tropa, y distribuirá puntualmente entre los Vagageros el importe de los Vagages, y Carros de su comission en la forma que se le pagare, que será siempre por el Oficial à cuyo cargo queda el dar el recibo de que trata este Artículo, y en dinero efectivo; à saber, la mitad del todo al tiempo de entregarse de los Vagages, y la otra mitad llegando al transito que deben hacer, donde el Comissario dará el correspondiente recibo al Oficial que hizo en su Pueblo el de los Vagages de su encargo, y le satisface de su contingente.

A 2

Por

## XII.

Por ningún caso dexará de pagarse en dinero de contado el importe de los Vagages, Carros, y Galeras que las Tropas ocuparen; y à fin que no tengan en esto escusa, y evitar absolutamente los perjuicios, que de lo contrario se figuen à los Payfanos, y Pueblos, he dado orden, para que por mis respectives Theforerías, al tiempo de moverse los Cuerpos, Destacamentos, y Partidas, y con el prest que se les considera, y anticipa para el viage, se les subministre por via de focorro à buena cuenta del haber de pagas de Oficiales lo que se computare preciso para la satisfaccion referida de los Vagages, à cuyo uso principalmente aplicarán la porcion que fuere los Comandantes, con la justificacion; y por menor que corresponde para la igual distribucion, y legitimo paradero de los desquentos, que al tiempo de ajustar pagamentos se harán en general por las Theforerías, y en particular por el habilitado de cada Regimiento.

## XIII.

Como de ordinario acontece, que por la cortedad de algunos Pueblos no es dable en todos los transitos mudar generalmente el número de Vagages, que ocupa un Regimiento, Batallon, Destacamento, ò Tropa grande, deberá siempre marchar adelantado un dia un Oficial con el Itinerario, para que facilitando, y alistando los que el Alcalde, ò Alcaldes, y Regidores declararen se pueden apromptar en el Lugar señalado con la ayuda de los que fueren tan inmediatos, que acostumbren, y puedan darfela, y dando al llegar el Cuerpo que marcha, cuenta à su Comandante, Sargento Mayor, ò Ayudante, de los Vagages, y Carros que alli huviere asegurados, disponga con el Comissario de los que trae, se releve igual numero de ellos al que se encontrare en el nuevo transito; y los que así se huvieren de despedir, serán indispensablemente de los que vinieren de mayor distancia, sin invertir este orden con el motivo de ser unos Vagages mejores que otros, ni por otro algun pretexto, atendiendose con particular cuidado por los Comandantes à esta observancia.

## XIV.

Quando por la razon expressada en el Artículo antecedente debieren passar los Vagages destinados para un transito à otro, el Comissario de ellos seguirá el Regimiento, Batallon, Destacamento, ò Tropa con que vaya, hasta que todos los de su cargo estén despedidos, à fin de que enteramente, y por la regla del Artículo XI. perciba, y distribuya el importe de ellos, y pueda dar justa cuenta, y razon à los Regidores de su Lugar, ò Partido.

Por

## XV.

Por ningún caso, pretexto, ni motivo los Sargentos Mayores, Ayudantes, Comandantes, Oficiales, ò Soldados del Regimiento, Batallon, Destacamento, ò Tropa que marchare, ni los que fueren solos, podrán entrar de su autoridad particular, y sin intervencion de las Justicias, ò Regidores de los Pueblos por las casas de sus Vecinos en busca de Cavallerías para Vagages, ni tomarlos por sí en manera alguna, pena de que serán gravemente castigados, pues no es de la incumbencia de la Tropa este cuidado, sino de la obligacion de las Justicias, y Regidores.

## XVI.

Si sucediere que las Justicias, ò Regidores del Lugar de algun transito se escusen voluntaria, ò maliciosamente à dar los Vagages que huviere, y debieren, haciendolos ocultar, ò con otro medio, precisando à la Tropa, Oficiales, ò Soldados à que lleven à otro transito el Vagage, ò Vagages que traian para aquel: el Comissario de los agraviados, ò los propios Vagageros damnificados recurrirán al Corregidor del Partido, el qual deberá sumaria, y verbalmente informarse del hecho: y encontrando defecto de justificacion, ò de diligencia en la Justicia, ò Regidores del Lugar, que se huviere escusado à dar los Vagages, sacará à cada uno de los culpados, de sus propios bienes, y no de los del Comun, quarenta y cinco reales de vellon de multa por cada Vagage oculto; y el todo de lo que produxeren estas multas se aplicará, y entregará inmediatamente por terceras partes, una al mismo Corregidor, otra al Vagagero, ò Vagageros denunciadores, y otra à las obras publicas del Lugar en que se cometiere el fraude.

## XVII.

Si algun Vagagero se separare, ò huyere con su Vagage sin permiso del Regimiento, Batallon, ò Tropa con que fuere, se rebaxará por el Sargento Mayor, Ayudante, ò Comandante el importe de dos de la clase del separado al distrito del Lugar de donde fuere, apuntando el Comissario el que faltò, y de que Jurisdiccion era, para que recurriendo à su buelta, en el Pueblo de donde salió, al Corregidor, ò Justicia, se prenda el Vagagero huído, y sobre obligarle à satisfacer promptamente el daño, que ocasionò à otro, ò otros con su ausencia, se le castigue arbitrariamente à proporcion de la culpa que se le hallare.

## XVIII.

En los casos de que la Partida, ò Tropa que transitarre no necesitare mayor numero de Vagages que seis mayores, ò menores, no deberá

nom-

nombrarse Comissario de ellos, y los Oficiales, ò Soldados que los huvieren de llevar, ò su Comandante, deberán pagarlos enteramente en dinero efectivo en el Lugar que los toman, segun las leguas del transito à que huvieren de passar, sin que en otra forma se le subministren; y si por raro accidente (que dificilmente puede suceder) tuvieren precision de passarlos à segundo transito, por no averlos en el primero, no los deberán mover sin pagarlos anticipadamente, como queda prevenido, de que cuidarán las Justicias, no permitiendo se hagan violencias à los Vagageros, ni que estos falten à lo que fueren obligados, y dando cuenta de lo que en esto ocurriere, siempre que lo consideraren preciso, al inmediato Comandante Militar, y Justicia à que corresponda el Vagagero culpado.

### XIX.

Si aunque se tiene por suficiente el numero de Vagages que se regla de las Tropas, para que puedan conducir hasta el Hospital, ò Quartel algun proporcionado numero de enfermos, ò convalcientes, sucediere, que por aumentarse estos en parages donde no puedan quedar à curarle, ò repararle, llegaren à no alcanzar para los Oficiales, y el preciso equipage los Vagages que se señalan: el Coronel, ò Comandante dispondrà que queden un transito atrás los enfermos, y convalcientes, que no pudiere llevar con su Cuerpo, encargados à Oficial que los cuide, y Partida correspondiente, en que en caso necesario podrán quedar algunos Cadetes, que quieran Vagage, y no les alcancen los del Regimiento, ò Batallon; y à todos los de esta Partida, con Certificacion que el referido Coronel, ò Comandante dexará del Passaporte que lleva, y transitos que debe hacer, se le afsistirá en ellos por las Justicias, segun lo reglado, y en la forma que mas convenga al alivio, y reparo de los enfermos, y convalcientes: con prevencion, de que si por el Estado, ò accidentes de estos, algun Vagage, ò Vagages se detuvieren en cada transito mas de lo regular, deberán ser pagados à proporcion del tiempo que se les ocupe.

### XX.

Qualesquiera disputa, ò diferencia, que en las marchas ocurra entre las Tropas, Pueblos, Comissarios de Vagages, ò Vagageros, las avrà de decidir promptamente el Coronel, ò Comandante del Regimiento, Batallon, Destacamento, Compañia, ò Tropa que marchare, con la Justicia del Lugar à que corresponda, dando inmediatamente cuenta al Comandante General del Distrito, ò Partido en que sucediere, para que hallandose enterado del caso, y la resolucion, de la providencia que tuviere por conveniente: Y el Coronel, ò Comandante del Cuerpo, ò Partida que marchare vigilarà sobre la disciplina, y quietud de su Tro-

Tropa, en inteligencia de que serà responsable de qualesquiera desorden, ò exceso cometido por los que vãn à su orden.

### XXI.

Para alivio de los Pueblos, comodidad de las Tropas, y facil justificado uso de este Establecimiento, los Capitanes Generales, y Comandantes Generales de Provincias deberán dar sus Passaportes, que declaren la Tropa à que sirven, con precisos Itinerarios, y segura demarcacion de las leguas de cada transito, cuidando de que estos no sean siempre por unos mismos Lugares, facilitando, y disponiendo à este fin todas las diversas Rutas que fuere posible, las cuales se apartarán, quanto lo permitiere la comodidad de las Tropas, de los Caminos Reales, en atencion à lo cursado de estos por Oficiales, y Partidas sueltas, y procurando principalmente evitar los movimientos, que no fueren muy precisos, en los tiempos de vendimiar, sembrar, segar, y recoger sus frutos los Labradores.

### XXII.

Para la regulacion de las leguas de cada transito, que precisamente han de declarar todos los Passaportes, y para la variedad de las Rutas, los expresados Capitanes Generales, y Comandantes Generales de Provincias adquirirán, y tendrán en sus Secretarias seguras individuales noticias de todos los Caminos, y Pueblos del distrito de sus mandos, con la calidad de los primeros, capacidad de los segundos, y distancia de unos à otros.

### XXIII.

Juntarán, y tendrán afsimismo los Capitanes, y Comandantes Generales noticia individual del numero de Vagages mayores, y menores, Carros, Carromatos, y Galeras, que efectivamente huviere en cada Pueblo de los de su Jurisdiccion, para gobernar esta materia con justicia, y acierto, ocurriendo à las disputas, ò dificultades, que pueden mover los Pueblos en la subministracion de los Vagages: y podrá darse una nota al Sargento Mayor, Ayudante, ò Comandante del Regimiento, Batallon, ò Tropa que marchare, por lo respectivo à los Lugares de sus transitos, para que se halle con conocimiento del Vagage que podrá encontrar en ellos.

### XXIV.

Con ningun pretexto las Tropas, ni Partidas podrán alterar, ni variar los transitos de sus Itinerarios, ni el numero de Vagages que les corresponde, pena de ser gravemente castigados, con suspension de Empleos, y otras à mi arbitrio, segun los casos, y sugetos culpados; ni las Jus-

Jus-



... de oficio quatro mrs.  
**DEL QUARTO, AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.**

Justicias deberán subministrarles mas Vagages de los reglados, ni Alojamiento à nadie fuera del transito señalado; y unas, y otras, para satisfacer, y cobrar el importe de los Vagages, estarán precisamente à la demarcacion de leguas que llevare el Itinerario, sin entrar en altercados sobre si debieron ser mas, ò menos, y dando cuenta al Capitan General, ò Comandante General, que le diò, del yerro, ò equivocacion que pueda encontrarse, para que lo haga remediar.

Por tanto mando à mis Virreyes, Capitanes Generales, Thenientes Generales, Inspectores; y à todos los demàs Cabos, y Oficiales Militares, como tambien à los Intendentes, Corregidores, Ministros, Justicias, y demàs personas à quienes pueda pertenecer, observen, y hagan observar inviolablemente lo expreffado en esta Ordenanza: para todo lo qual la mandè despachar, firmada de mi mano, sellada con el Sello secreto, y refrendada de mi infraescripto Secretario de Estado, y del Consejo de Guerra. Dado en el Pardo à diez de Marzo de mil setecientos y quarenta. **YO EL REY.** Don Casimiro de Uztariz. Es copia de la original. El Marquès de Uztariz.

Real Decreto de su Magestad.

Para establecer una regla fixa en todos mis Reynos sobre la afsistencia de los Vagages, y Carros, que se han de subministrar à los Oficiales Generales, y Cuerpos de mi Real Exercito en los transitos de los viages que executen, señalando el precio à que las Tropas deben satisfacerlos: he tenido por bien de mandar expedir, y publicar la Ordenanza correspondiente à este fin, y remito al Consejo la adjunta copia de ella, firmada del Marquès de Uztariz, para que, enterado de esta disposicion, la comunice à todos los Pueblos, distribuyendoles la referida Ordenanza para su observancia, y cumplimiento. En el Pardo à catorce de Marzo de mil setecientos y quarenta. Al Cardenal Governador del Consejo.

Es copia de la Ordenanza, y Real Decreto de su Magestad, que original queda en mi poder, de que certifico.

*Mano de Juan de Uztariz*

*Mano de Juan de Uztariz*

... de oficio quatro mrs.  
**DEL QUARTO, AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.**

*de Mayo de mil setecientos y quarenta*  
*de Pardo Comend. y Juzgado de Pardo y de*  
*Madrid Ciudad suscrita y firmada por el Sr. D. J. P.*  
*Juzgado el Consejo ordinario anexado la copia de esta*  
*Ordenanza y Real Decreto de que se sigue. El Sr. D. Juan*  
*de Uztariz Comandante General de las Armas de*  
*Castilla y de las Indias y de las de Ultramar. En*  
*compliance de lo mandado en el Real Decreto de*  
*diez de Marzo de mil setecientos y quarenta. En*  
*compliance de lo mandado en el Real Decreto de*  
*diez de Marzo de mil setecientos y quarenta. En*  
*compliance de lo mandado en el Real Decreto de*  
*diez de Marzo de mil setecientos y quarenta.*

*Mano de Juan de Uztariz*  
*Mano de Juan de Uztariz*

SELO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OVAJ  
REINA

Ordño de Srado Conxer, Capitan a Fuera  
a Superintendente xial de Rentas xia de esta Ciudad de Sta  
Caras Cupartido y Hess, por Su Mag: Rca

Capo Carer ños Señores Alcaldes honãrarios de las  
Villas de este Partido que a Vaso se expresaron y a las  
demas Just: y Jueces del R. N. nuestro Señor ante quien  
este Despacho fuere Presentado Como por el Conxer hon  
dñario de meca dñando la Cofia de bñde nanna y  
Real Decreto que es del Señor Rey nro

por su rza y A. S. M. Lo qual quanto sea reconocido, que de no allan  
el Decreto: se exceptado el numero de vapores conque los Pueblos de ren  
alistar años tropas en sus marchas ni ven exceptado el  
Presio a aquellos de ren Santos faxes xris pecto de no a ver de  
hada estette la a fexencia que es Excecionable en los exas  
sido xrisulan Continuada de puctas que producen n  
hexadas tropelias en apraio de los Part: y las y Pueblo  
con Excomon didad de los Cuexpo y o fñia y accião de  
mi Señorio y sendo mi xreal animo todo Inclonado a  
Justa equidad y Comun alivio de mis Vasallos y tropas  
hexresuelto que para ee logro de este fin y reparo de

Aquellos inconvenientes desta parte aya una regla  
fija la que he venido a declarar por los artículos  
siguientes

1.ª ~~Compañía~~ Compañía de Guardias de Infantería devesan  
suministrarse quando mas diés y seis vapores entre  
maiores y menores de montar y de carga según los  
diés que precisare por dirección del Comandante y a mas  
devesan darse los vapores maiores para el estado ma-  
yor de cada Vataillon de Guardias

2.ª A cada Compañía de Infantería sencilla debe devesan dar  
minimo de ocho vapores con la propia fama que a las Gu-  
ardias: al estado mayor de cada Vataillon de los  
paises maiores: y a cada oficial que se forme uno ma-  
yomeno como lo se debe

3.ª A cada Compañía de Caballeria o Dragones se asistirá  
quatro vapores maiores de carga los dos para el Capitan  
y uno para cada subalterno: y con los vapores maiores  
al estado mayor de cada regimiento

4.ª A los oficiales generales y Particulares Destacados  
de Partidas sueltas se devesan dar los vapores que  
se precisen respecto de que en sus transitos no conu-  
niéndose la falta de ellos que obliga a señalar numero  
fijo a los cuerpos que marchan unidos

5.ª La Partición de los vapores de montar como de  
carga sea por las leguas que se emplearen al respecto  
el mayor de un real y medio y el menor de un real to-  
do de vellon por cada legua de viendo cargar el vapor

Indice de las anteriores Castellanas e Interiores menas a este punto  
el vapor menor

6.ª Para fabricacion mas de Lino a las tropas y el alivio de las  
pes y de los buques de tránsito se observara que todo el equi-  
paje y familias que no aya necesidad de que marchen con los  
cuerpos se conduciran por el camino real via nueva y a  
ornadas respectivas desde el cuartel Plaza o paraje de que  
el cuerpo o cuerpo al que va destinado: asiéndose a este  
fin por el Coronel Comandante del regimiento o Vataillon  
la separacion y vista de lo que se aya a conducir en esta  
forma: y por el Governador de la Plaza Comandante del  
Cuartel, respecto al Genio de Regimientos donde se viera  
necesario entre otros y los transientes el numero de Carros  
Carros y vapores maiores y menores que se necesitaren en los  
al respecto de la carga que se queda regulada en el articulo  
Culo Quinto las Carros de seis mulas de ocho vapores  
maiores: las de quatro al de seis; y el Carro de quatro y  
dos mulas al de tres Carros de vapor mayor como entoda  
lo que los Regimientos de Artilleria o de Infanteria  
que como da y segun se pueden llevar en sus Carros  
de Caballeria

7.ª En estos casos y para su ejecución en el Paraje a  
que se dirigen marchara el oficial que fuere nombrado  
a este fin con un par de Carros de esquadra y a

2

3

4

6

7





RENTAS  
**Sello Cuarto. Año de Mil setecientos y Ocho y Nueve.**

guntos de la casa que quedan de las jornadas que ándes  
 ámen y sean de la Compañía de sus Capitanes y de los dueños  
 de la equitativa para que por partes vayan encargados al  
 Oficial de la Ciudad de Equeros Conductores no les con-  
 pida el arriendo de las jornadas ymejor de sus Ganados  
 ni de los que á cargo nada mas de lo que se les pague  
 8 En cada un año de la renta que en esta forma se condice  
 se pagaran quatro mis y medio de vellón por legua  
 en dinero de contado la mitad del todo al salir  
 del Durango en quise mes de mayo y la otra mitad al llegar á  
 en quise entrase dándose á este fin por el Cuerpo de  
 ciento mayor ó aludante de la correspondiente por  
 orden de efectiva y encargada al Oficial de la Ciudad  
 9 Los Regidores de las Ciudades de Durango y Cañal de la Equitativa  
 y de los Pueblos Contribuirán como unos pecheros de  
 los Regidores y de los Regidores en caso que sea  
 sus lo que se pague convenientemente por el transporte  
 en el artículo sexto no deben en ningún caso  
 la contribución de los Regidores  
 Siempre que para el transporte de los Regidores se dieran  
 por las causas de los Regidores de los Pueblos de la

10.



RENTAS  
**Sello Cuarto. Año de Mil setecientos y Ocho y Nueve.**

mayor ó menor de las que se necesitan á queden á ser  
 de las de Cualesquiera para este efecto se computara la  
 de los Carruajes de resguardo que queda en el artículo  
 Culo Sexto  
 Los Regidores de los Pueblos quando transitar por  
 de las de los Regidores de las Ciudades de Durango y Cañal de la Equitativa  
 de los Regidores de los Pueblos que se necesitan para los de  
 ran entran de los que quedan en el artículo de la renta mayor  
 ó aludante de los Regidores de los Regidores de los Regidores de los Regidores  
 en cada un año de la renta que en esta forma se condice  
 se pagaran quatro mis y medio de vellón por legua  
 en dinero de contado la mitad del todo al salir  
 del Durango en quise mes de mayo y la otra mitad al llegar á  
 en quise entrase dándose á este fin por el Cuerpo de  
 ciento mayor ó aludante de la correspondiente por  
 orden de efectiva y encargada al Oficial de la Ciudad  
 Los Regidores de las Ciudades de Durango y Cañal de la Equitativa  
 y de los Pueblos Contribuirán como unos pecheros de  
 los Regidores y de los Regidores en caso que sea  
 sus lo que se pague convenientemente por el transporte  
 en el artículo sexto no deben en ningún caso  
 la contribución de los Regidores  
 Siempre que para el transporte de los Regidores se dieran  
 por las causas de los Regidores de los Pueblos de la

11.

12.





SELO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO. RENA.

Un Batallon Destacamento de tropa que marchare velos y fueren solos podran entrar en su autoridad para dar y dar la Intendencia de las Justicias y execuciones de los Pueblos y las Casas de sus vecinos en busca de Cauceñas para vagar ni tomarlos por en manera de pena pena de que sean Gravemente Castigados: pues no es de la Encumbrada de la tropa este Cuidado sino de la Obisado de las Justicias y execuciones

16. Si sucediere que las Justicias de algun lugar se escusen voluntaria o maliciosamente a dar los vagar que viene y se venen haciendo o culpar o con o con modo presionando a la tropa o oficiales o soldados a que tomen otros trasidos el vagar o vagar que traxen para a quel: el Comisario de los Indios o los Indios o vagareros damnificados recurran al Consejo. El qual ardo el qual avera sumaria y verualemte imponer del echo y en encontrando defecto de justificacion de Diligencia en la causa y uno del lugar que se debe se escusado a dar los vagar sacara a cada uno de los



SELO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO. RENA.

Cuando sus propios vecinos y no al el Comun quarenta tanto reales de multa y multa por cada vagar o culparo y el todo de que produxeren estas multas se aplicara y se repara y se mediatamente por tenerse por una al mismo Consejo; y para de vagar o vagar en Denumbrados y para alas Indias publicas el lugar en que se cometiere el fraude

17. Si algun vagarero se separare o tuviere con su vagarero sin permiso del Reximto Batallon de tropa con que fuere de veraxa por el Jaxento mayor ayudante o comandante de la Compañia de los de la Clase del Separado al Distrito del lugar de donde fuere apuntado el Comisario el que falto y que fuere para que recurriendo a la Justicia en el Pueblo a donde salio al Consejo o Justicia dependa el vagarero bilido y sobre obligarle a satisface y pronotacion el Daño que ocasiono a otro con su ausencia y el Castigo a arbitramiento a propoxion de la Culpa que se alare

18. Entre Casos de que la Daxida de tropa que traxerare no se desite mayor numero de vagareros que se de mayores o menores no de una nombrearse Comisario de los Indios o oficiales o soldados que los hubieren de llevar o su Comandante de veraxa?

pagarlos entera: en d'icho lugar que se toma  
Segun las leguas del tránsito á que oviere á pasar en que  
en otra forma de dimensión en el por un año á cadencia  
que de f'z' m' puede suceder tubieren p'vision de pa-  
santes á segundo tránsito por no aver en el Primer  
notos deuyan mover en pagarlos anticipadam'te

Como queda prevenido de que Cuidaran las d'uchas  
no a Permittiendo se ap'gan Violencias á los Vapores  
que esto hacen á lo que fueren llegados y dando cuenta  
de lo que oviere ácaer siempre que se Com'ndaren por  
d'icho de Inmediato Comandante Militar y d'uchas áq'q'  
Com'ndada el Vaporeso Culpado

19

S' aunque se tiene por suficiente el numero de Vapores  
quese avia de las tropas para que puedan conducir  
hasta el Hospital ó quarrel á dond' proporcionado nu-  
mero de enfermos ó combalescentes subdiere que por  
aumentarse estos en paraxos donde no puedan quedar  
auxarse á repararse hepan año al camian para los of-  
d'ales y el Preciso áq'q' pare los Vapores quese señalan  
el Coronel ó Comandante de p'nda que quedan entran  
d'icho avias los enfermos y combalescentes que no pudie-  
ne llevar Consu Cuerpo encarpado á of'cial que lo Cuida  
de la d'icha Com'ndante en que enc'iso necesari' po-  
dran quedar algunos Cadetes que quexan Vapores y no

á d'ichamen los del Rexim'to de Vattallon: Tattodos los de esta  
Cantidad Con d'icha f'z' m' que el m'f'ido Coronel ó co-  
mandante de una de las p'ndas que lleva p'vision queda  
de aver de asistencia en los p'ndas segun lo prevenido  
de la forma que mas Conbenga al alivio y reparo de  
los enfermos y combalescentes: Con Prevision de que por  
si el estado de d'ichos deantos algun Vapores ó Vapores de  
de tubieren en d'icha tránsito mas de lo prevenido se  
pagados á proporcion del tiempo que se f'z' m' t'amp'

20

Qualesquiera disputa ó diferencia que en las Marchas  
de una entre las tropas de los Com'ndados de Vapores ó  
Vaporesos las d'icha de d'ichas p'ndas el Coronel ó Coman-  
dante del Rexim'to de Vattallon Destacamento Compañia  
ó Tropa que marchare Con la d'icha del lugar á que Com-  
p'nda dando y p'ndando d'icha m' Cuenta de Comandante  
General del Distrito ó Partido en que subdiere para que  
atendase enterado al caso y la resolucion de d'icho  
d'icha que tubiere por Combeniente: y el Coronel ó Coman-  
dante del Cuerpo ó Partido que marchare V'v' la d'icha

20

Sobre la d'icha plena y p'ntidad de la d'icha en d'icha  
de que sera responsable de qualesquiera d'icha de ex'esso  
Cometido por los que van así por d'icha

21

Para alivio de los Pueblos Como d'icha de las tropas y f'z' m'  
Justificado de d'icha d'icha m' los Capitanes de d'icha y  
Comandantes de d'icha de d'icha deuyan dar





Para despachos de oficio de este Real  
**DELLO QVARTO, AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS Y QUAR  
 RENTA.**

En los Pasaportes que declaran la libre pa<sup>te</sup> que en sus Com  
 ptes y Encomiendas y Equas amarcacion de las leguas  
 a Cada transito Ciudadano que en ellos se van siempre  
 por los mismos lugares facilitando y dirigiendo ac<sup>ta</sup>  
 En todas las diferentes Vistas que fueren posible las quales  
 se le presentaran quanto lo permitiere la Comodidad  
 de las tropas de los Caminos reales en atencion de lo que  
 el dho. Real c<sup>o</sup> de Partidas de las Vistas y proveyo  
 do q<sup>u</sup>en el p<sup>o</sup> de m<sup>o</sup> se evitax los enojos que ne fueren mu  
 precisos en los tiempos de vendimias sembrar c<sup>o</sup> q<sup>u</sup>o  
 por sus frutos los labradores

22

Para la inequacion de las Equas a Cada transito que  
 se am<sup>o</sup> han de se declarar todos los Pasaportes y para la  
 Variedad de las Vistas los expresados Capitanes y Com  
 y Comandantes Generales de Provincias adquiriran  
 y vendran en sus secretarias seguras Individuales notari  
 a todos los Caminos y Pueblos del distrito de sus mandos a  
 la Calidad de los primeros Capañidad de los segundos  
 y de tercero a otros

23

se unta con y vendran en mismo los Capitanes y Comand  
 tes Generales notari a Individual el numero de

Para despachos de oficio de este Real  
**DELLO QVARTO, AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS Y QUAR  
 RENTA.**

Vapores maciones y menores Camos Camos malos y Salinas  
 que se p<sup>o</sup> en cada Pueblo de su distrito  
 En para Por esta materia con sus y<sup>o</sup>  
 ocurriendo a las d<sup>o</sup> p<sup>o</sup> que pueden en  
 los Pueblos en la c<sup>o</sup> de los vapores y p<sup>o</sup> da  
 nota al Excmo. Sr. aludante o Comandante de  
 d<sup>o</sup> y Vapores de tropa que marchan por los  
 lugares de sus transitos para que se alle  
 para que pueda encontrarse en ellos

24

Con ningún pretexto las tropas de Partidas podran alce  
 rar ni variar los transitos de sus Encomiendas ni el numero  
 de vapores que se corresponde pena de ser Gravem<sup>o</sup> Casti  
 gados con suspension de empleos y otras penas de d<sup>o</sup> en  
 los casos y supuestos culpados en las d<sup>o</sup> de seran sumis  
 tra los mas vapores de los reglados ni al<sup>o</sup> am<sup>o</sup> anade fuera  
 al transito señalado y mas y otras para el d<sup>o</sup> y cobran  
 el Impacto de los vapores estarian presentando a la amarcacion  
 de leguas que hevan el Excmo. Sr. en el d<sup>o</sup> de  
 los d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de ser mas o menos y dando cuenta a  
 Capitan General o Comandante Real que le dio al Excmo  
 o equi<sup>o</sup> de que pueda encontrarse para que lo  
 y remediar



El Rey el Santo mando á mis señores Capitanes Generales  
Ahemientes Donnas Inspectores y todos los Comas  
Causos y fía las Militares Como tambien á los Inten  
dentos Correg. Nros Jus. y demas Personas á quien  
Queda Deberesen Observen y apm observax Tambio lable  
mente lo expresado en esta Ordenanza para todo lo que  
comande des paxhar firmada en mi mano sellada con  
el sello de mierto y notada en el Impres. y ejecuta  
do de estado y el Consejo de Guerra, Dado en el Pardo  
á diez de Mayo de mill e tres e quatrocentos = Yo el Rey =  
D. Carlos = y Catalla = Escríva de la Real = El Mar

El Decreto esu  
Esp =

ques de Vtalia -----  
Para que se vea una copia fía en todos mis señores  
que la asistencia de los Reges y Comas que sean  
instrax á los señores venerables y Causos en mi real  
Exercito en los transitos de los viages que executen ena  
lando el Pardo á que las tropas deuen estar faxeslos  
he tenido por bien e mandax expedir y publicar la  
Ordenanza Correg. y notada en mi y anexada al  
Consejo la adlunta copia della firmada al Mar  
ques de Vtalia para que enterado desta Disposicion  
la comuniqua á todos los Pueblos distribuyendoles la  
referida Ordenanza para su observancia y Cumpli

miento: el Rey el Santo e Catalla e mill e tres e quatrocentos  
y quatrocentos = el Cardenal Governador del Consejo =  
Es copia della Ordenanza y real Decreto en Mayo que  
Diximal queda en mi Poder e que leida fco = D. Diego de  
Feria Munilla = -----

Quito: Melaluna e Alcazar de Guadalupe de mes de Mayo  
A mill e tres e quatrocentos, el Jefe de Estado Correg.  
Vitor y Superintendente de Navarra, Pizarro, Arzobispo  
de Sevilla y Arzobispo de Granada, D. Juan de Guzman, D. Juan de  
Rodriguez de Guzman, D. Juan de Guzman, D. Juan de Guzman,  
Ordinario de Sevilla, la copia de la Ordenanza y real  
Decreto que precede, el Comisario Grande e guarda un  
pla y Cuentas de los Reinos de Navarra y Guzman  
que les corre de las Justicias de los pueblos en el Compendio  
de libros de Pardo con insercion de los que  
son de copia autentica en cada lugar e se cumplen  
cumplir e mandado en dicho Real decreto, para que  
seaga sauez en su cumplimiento para que se cumpla  
el oficio de Pardo: Antequa Juan Antonio de Guzman  
de Guzman tenga cumplido el dicho Compendio de  
la Ordenanza y real decreto, las Just. de los pueblos que  
cuando se executan le tendran presente quedando en  
copias del e leguarden cumplidos e cumplan en todo  
por todo las Justicias y justicias contra lo que  
trauieren en contra y forma, lo quanto asi conviene

El Rey =



En el mes de Mayo de mill e quatroenta e quatro años  
y de España el Rey e Reyna, yo el Rey  
Yo el Rey  
Yo el Rey

En el Lugar de Iruya en cinco dias del mes de Mayo de  
mill e quatroenta años, ante el Sr. Alphonso Garza delo  
Reyador de este alto lugar represento el despacho anterior  
y visto por su magestad mandado se cumpla lo que en el se contiene  
en que se manda una copia y se despache e verifique v. b. fir.  
Alonso Garza Augustin Canzules

En la Villa de Vallayrezo a cinco dias del mes de  
Mayo de mill e quatroenta e quatro años, ante el  
decreto y orden de su magestad, ante el  
Sr. Alphonso de la Cruz Alcalde ordinario de esta  
Villa y visto de lo que se contiene en el dicho  
decreto y orden de su magestad mandado se cumpla lo que en el se contiene  
en que se manda una copia y se despache e verifique v. b. fir.  
Alonso Garza Augustin Canzules

D. Juan  
Gregorio Perez

En la Villa del Bombo a seis dias del  
mes de Mayo de mill e quatroenta e  
quatro años, ante el Sr. Alphonso Felix Cuchano  
Abad Alcalde ordinario de esta Villa y visto de lo que se contiene  
en el dicho despacho y orden de su magestad mandado se cumpla lo que en el se contiene  
en que se manda una copia y se despache e verifique v. b. fir.  
Alonso Garza Augustin Canzules

la copia de la Ordenancia y Real cedula de  
S. M. que se refiere. y visto todo Juan Mer.  
Mando se observe y cumpla lo que se contiene  
en el dicho despacho y orden de su magestad mandado se cumpla lo que en el se contiene  
en que se manda una copia y se despache e verifique v. b. fir.  
Alonso Garza Augustin Canzules

D. Juan  
D. Martin de los Angeles

En atención a que en el día dos del corriente se  
recibió requerido con el real Decreto de Portu  
el Despacho Verdad que aya y cauya inserto en  
el que se refiere. y visto todo Juan Mer.  
Mando se observe y cumpla lo que se contiene  
en el dicho despacho y orden de su magestad mandado se cumpla lo que en el se contiene  
en que se manda una copia y se despache e verifique v. b. fir.  
Alonso Garza Augustin Canzules

D. Juan  
D. Martin de los Angeles



Para despachos de oficio quatro mil

Sello Quarto, Año de Milsetecientos y Quarenta.

Munera

Cumplase el despacho Vereda del ... para ...  
de la ciudad de ...  
su observancia ...  
real orden ...  
de la bi ...  
orden ...  
mo en ella ...  
cientos y quarenta años =

Marcos  
Marzo

Ante mi  
Francisco ...

Señor

Cumplase la Real Ordenanza ... en  
el despacho Vereda ...  
esta de ...  
Copia ...  
sta ...  
Lo mando, etc.  
Ordinario ...  
de ...  
años ...

Tomás ...  
Alonso ...  
Pedro ...

Ante mi  
Francisco ...

Para despachos de oficio quatro mil  
Sello Quarto, Año de  
Milsetecientos y Quarenta.

Caracas

Mi ... de ... en ...  
mes de Mayo ...  
Ante el ...  
de ...  
Despacho ...  
de la ...  
de ...  
de ...  
de ...  
de ...  
de ...  
de ...  
de ...

Ante mi  
Francisco ...

Ante mi  
Francisco ...



Penas de Pedro Cumplase lo que por d. ch. (q. Dios guarde)  
se manda en la d. hordenanza y nueva en el despa  
cho que ha por Cauera, de que a Crespin es a que es  
limonio, y despache al Ovedero = Com. de la d. d. d.  
D. Juan de la Cueva y Biedma Abogado de los r.  
Consejo de Alcaldem. de Crav. de las Penas de d. d.  
Dio y su Jurisdiccion por d. ch. En esta adre de d. d.  
yo d. m. de d. d. y quaz. años yo firmo =

Juan de la Cueva y Biedma  
Antonio de la Cueva y Biedma  
Antonio de la Cueva y Biedma

Japaz el Ovedero

Juan de la Cueva y Biedma hordenanza de d. d. mag.  
del despacho que ha por Cauera y que d. e. copia de lo que ha  
p. su obediencia y despachare el Ovedero = Com. de la d. d. d.  
Hono. de la Alcaldem. de Crav. de las Penas de d. d.  
awerzia de los r. p. p. de d. d. en onz. de mayo de d. d.  
setez. y quarenta años yo firmo =

Martin Lopez

Japaz el Ovedero

Cumplase y guardese el despacho y Val de curso  
antez. Como en el se esoria que  
viene, y para su ma. obediencia es a  
Borja = que copia, la que se agarrare a esta Ovia  
Junta en su Cauido p. a que les Conu, y se  
despache ael Conducion de el pagano de los

Dios que se esoria en el d. d. d. Com. de la d. d. d.  
Juan de la Cueva y Biedma Abogado de los r.  
Bozorra y su Jurisdiccion por d. ch. En esta adre de d. d.  
Doze Dias de el mes de Mayo de d. d. años yo firmo =

Japaz el Ovedero  
Antonio de la Cueva y Biedma  
Antonio de la Cueva y Biedma

Antonio de la Cueva y Biedma hordenanza de d. d. mag.  
del despacho que ha por Cauera y que d. e. copia de lo que ha  
p. su obediencia y despachare el Ovedero = Com. de la d. d. d.  
Hono. de la Alcaldem. de Crav. de las Penas de d. d.  
awerzia de los r. p. p. de d. d. en onz. de mayo de d. d.  
setez. y quarenta años yo firmo =

Juan de la Cueva y Biedma



Para despachos de oficina que se usen

**SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA Y CINCO.**

*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Extensive handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

Para despachos de oficina que se usen

**SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA Y CINCO.**

*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*